Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 13:08	**Fecha/hora resolución**	07/09/2026 15:00
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001665
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE JACÓ, CANTÓN DE GARABITO.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000924 Línea 1	29/06/2026 20:02	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000000924 Línea 2	29/06/2026 20:02	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000000924 Línea 3	29/06/2026 20:02	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la empresa Baxter & Woodman Incorporated, mediante documento No. 8122026000000924, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000021-0021400001, para la construcción del mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Jacó, cantón de Garabito, promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000980 del nueve de julio de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario Consorcio Intec-Ipsa. La audiencia en mención fue atendida por el ICAA a través del documento No. 8062026000001854 y por el adjudicatario por medio del documento No. 8062026000001861, ambos ingresados el veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001079 del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara acerca de la respuesta brindada por el consorcio adjudicado a la audiencia inicial y, a su vez, se trasladó audiencia a la empresa apelante para que se manifestara sobre los alegatos novedosos que formuló en su contra el Consorcio Intec-Ipsa al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue contestada por el ICAA con documento No. 8062026000001988 y por la recurrente con documento No. 8062026000001992, ambos ingresados el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000001306 del dos de setiembre de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 268 de su Reglamento (RLGCP), se gestionó prórroga, por el término de diez días hábiles más, del plazo para resolver el recurso de apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL RECURSO NO. 8122026000000924 PRESENTADO POR LA EMPRESA BAXTER & WOODMAN INCORPORATED. La Administración promovente comunicó la adjudicación de las tres partidas del presente proceso licitatorio, a favor del Consorcio Intec-Ipsa (única plica elegible de las tres ofertas presentadas) en fecha 17 de junio de 2026 a las 08:41 horas, conforme al Acuerdo No. 2026-0209 de la Junta Directiva del ICAA, tomado en la sesión ordinaria No. 021-2026 del 27 de mayo de 2026 (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ Información de Publicación y [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1916438 (0752026010400041)/ AN-2026-0209.pdf (219.54 KB)) y descartó la oferta de la apelante, con base en el informe de análisis de ofertas, al concluir la licitante que la empresa Baxter & Woodman Incorporated incumplió con los requisitos de admisibilidad de recursos financieros -firmas de estados financieros y línea de crédito- y con el requisito técnico del tanque de acero vitrificado, en cuanto al domo, los pernos galvanizados y la resistencia al cloro mayor a 10 ppm. (Ver en expediente electrónico apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ BAXTER & WOODMAN INCORPORATED/ No cumple/ ESTEBAN GONZALEZ MALTES/ No cumple/ [Archivo adjunto]/ Informe Final Jaco 20260519.pdf (1.41 MB)).

En contra de lo anterior, **la recurrente** interpone recurso de apelación y alega que cumplió con los requisitos financieros y técnicos con la documentación remitida en su oferta así como la adjunta en la respuesta a la solicitud de subsanación girada por la Administración, e indica la apelante que aporta prueba adicional para sustentar que su oferta es cumpliente del pliego de condiciones. Adicionalmente, sobre el mejor derecho a la adjudicación, la recurrente señala que aun siendo elegible, su plica es la segunda en precio respecto al adjudicatario Consorcio Intec-Ipsa, y dado que el sistema de evaluación es 100% precio, argumenta que la oferta del consorcio adjudicado es inelegible por incumplir el apartado 1.1.3 Indicadores Financieros del pliego, en concreto el punto IV del subapartado b. Asignación del puntaje para los índices financieros, el cual estipuló que en caso de ofertas en consorcio la evaluación se le haría de forma individual a cada miembro del consorcio, donde deben superar el puntaje mínimo de 60 puntos, lo que significaba que si cada integrante de forma individual cumplía con obtener el puntaje mínimo de 60 puntos, se sumarían los resultados de cada miembro y promediarán para obtener una calificación final como oferente y se incluyó una regla de admisibilidad o exclusión de ofertas consistente en que: "*Siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta*".

Agrega la impugnante que el requisito aludido fue analizado y resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-02196-2025 con motivo del recurso de objeción presentado por su parte, donde planteó que la redacción del punto IV del apartado "b. Asignación del puntaje para los índices financieros" se debía corregir para que se modificara la metodología para analizar los indicadores de las empresas integrantes de un consorcio. Añade la empresa apelante que la Administración indicó que la evaluación se realiza de forma individual a cada miembro del consorcio y se asigna un puntaje mínimo que deben superar las empresas que lo conforman. En igual sentido, refiere la recurrente que este órgano contralor resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso en atención a que la licitante debía definir o señalar expresamente si cada miembro del consorcio debía alcanzar el puntaje mínimo de 60 puntos y hacer la modificación correspondiente, por lo que señala la apelante que el ICAA modificó el pliego de condiciones como indicó y ese aspecto precluyó, conforme al numeral 90 de la LGCP. Por último, la recurrente manifiesta que aporta prueba de una profesional en Filología sobre la redacción de la cláusula y certificación realizada por un contador público autorizado con el atestiguamiento del cálculo de la calificación financiera de la empresa Intec Internacional S.A. -parte del consorcio adjudicado-, la cual obtiene un resultado de 56.5995 -diferente al determinado por el ICAA de 54.95-, así obtiene una nota financiera inferior a 60 incumpliendo el requisito de admisibilidad y, por ende, debía el ICAA declararla inelegible, por lo que el no haberlo efectuado señala se contrapone a lo establecido en los artículos 139 del RLGCP y 13.1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que solicita se declare con lugar su recurso y se anule el acto final impugnado.

Respecto al mejor derecho a la adjudicación, la **entidad contratante** refiere que si bien modificó el pliego de condiciones, el cambio realizado en la Enmienda 2 no estableció que si una empresa miembro de un consorcio no alcanzara los 60 puntos, acarrearía la exclusión del consorcio, además, de que en el pliego constaban otras disposiciones que no fueron objetadas ni modificadas (punto 1,1,3 indicadores financieros -páginas 9 y 12- y nota 2 -página 10-), donde se indicaba que solo si la empresa o el consorcio no alcanzara los 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos admisibilidad. Detalla la licitante que determinó el cumplimiento de la oferta del consorcio adjudicado en virtud del principio de eficiencia y eficacia ante contradicción entre las normas, por lo que se aplicó la más favorable para la conservación de la oferta, lo que sostiene es consistente con la práctica institucional del ICAA y acorde al numeral 125 d) del RLGCP.

Por su parte, el **Consorcio Intec-Ipsa** señala que la apelante no posee un derecho prevalente al contrato, pues su oferta no adolece incumplimiento en la calificación financiera, toda vez que el pliego de condiciones indicó que la causal de exclusión era si la empresa o consorcio no alcanzara los 60 puntos, por lo que afirma que la interpretación de la cláusula debe ser restrictiva al poder implicar la sanción más grave como es la descalificación. Finalmente, refiere el consorcio adjudicatario que en todo caso remite opinión técnica contable para acreditar que sus dos empresas consorciadas cumplen con el puntaje mínimo de 60 puntos, por lo que solicita rechazar de plano el recurso incoado y confirmar el acto de adjudicación.

Criterio de la DIvisión. El sistema evaluativo de esta licitación fue 100% precio y se aplicó solamente al Consorcio Intec-Ipsa al ser la única oferta elegible, por lo que obtuvo una calificación de 100% en las tres partidas del procedimiento. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ Resultado de la evaluación/ [Partida 1]/ [Partida 2]/ [Partida 3]). Ahora bien, a efectos de determinar si la apelante cuenta con la legitimación requerida y un mejor derecho a la adjudicación en caso de que con su recurso demostrara que su oferta es elegible, es menester analizar los precios de las ofertas, tanto de la apelante como del consorcio adjudicado, cuyos datos muestran:

Partida	Consorcio Intec-Ipsa	Conversión a colones Tipo de cambio $: 469.94	Baxter & Woodman Incorporated	Conversión a colones Tipo de cambio $: 469.94
1	[info]2 169 356 249,66	[info]2 169 356 249,66	[info]6 282 895,39	[info]6 282 895,39
2	$6 155 533,33	[info] 2 892 731 333, 10	$11 050 978,62	[info]5 193 296 892,68
3	[info]198 903 552,01	[info]198 903 552,01	[info]198 903 552,01	[info]198 903 552,01
Total	N/A	**[info]5 260 991 134, 77**	N/A	**[info]5 398 483 340,08**

(Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ 19/03/2026 Consulta del tipo de cambio/ 469.94/ CONSORCIO INTEC-IPSA/ Documento adjunto/ PARTE I.zip/ descargar carpeta comprimida y abrir archivos Parte I/ 1.2 Oferta (8)-firmado.pdf y BAXTER & WOODMAN INCORPORATED/ Documento adjunto/ descargar carpeta comprimida y abrir archivos 6. Presupuesto y Cronograma/ Precio Final de La Oferta.pdf).

En virtud de lo anterior, dado que el consorcio adjudicado ofertó un precio más bajo que la recurrente, para estimar que esta última ostentaría un mejor derecho a resultar favorecida con una readjudicación sería únicamente si acreditara que la oferta del Consorcio Intec-Ipsa es inelegible y debe ser excluida, por lo que de seguido se procederá a analizar lo argumentado por la impugnante de frente a lo que consta en el expediente de marras.

Como primer elemento, es menester señalar que la versión inicial del pliego de condiciones, en el documento "*Admisibilidad y selección de las ofertas*" estableció lo siguiente: "*iv. Se deberá tomar en cuenta que, las empresas que participan en forma individual serán evaluadas en forma independiente; y para aquellas empresas que participen en consorcio, los resultados obtenidos de manera individual producto del análisis realizado; sus resultados serán sumados y promediados para obtener una calificación final. Siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta*". (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0021400001/ Secuencia 01/ 17/10/2025/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Volumen 1 Condiciones Específicas.zip (6.11 MB), descargar carpeta comprimida y ver archivo Volumen 1 Condiciones Específicas/ Admisibilidad y selección de ofertas Jacó 07 10 25.pdf).

Lo transcrito fue objetado por la empresa Baxter & Woodman Incorporated -ahora apelante-, donde cuestionó la metodología fijada para la evaluación de los indicadores financieros al basarse en calcular las razones financieras de cada empresa integrante del consorcio, para luego sumarse y promediarse estas para determinar el puntaje final del grupo, es decir, objetó la utilización del promedio aritmético de empresas heterogéneas al considerar que permitía resultados artificiales y podía enmascarar debilidades financieras. Al respecto, la objetante señaló que el método correcto consistía en evaluar al consorcio como una unidad económica consolidada y propuso como alternativa que se sumaran los valores absolutos de las partidas principales de los estados financieros (activo y pasivo corrientes, utilidad y ventas netas, pasivo y activo totales) de las empresas consorciadas, así con esas cifras consolidadas luego calcular los coeficientes financieros básicos (liquidez, rentabilidad neta y endeudamiento) y a partir de esos resultados asignar el puntaje financiero final al consorcio, de modo que el consorcio que no alcanzara el mínimo de 60 puntos (sumatoria de los tres coeficientes ponderados) debía considerarse inadmisible.

La Administración por su parte rechazó el extremo objetado, acotó que la metodología sugerida por la recurrente en tanto pretendía la consolidación de los estados financieros no era viable al permitir resultados artificiales o enmascarar debilidades financieras de algunas empresas y recalcó que el pliego de condiciones indicaba claramente que la evaluación se realiza de forma individual a cada miembro del consorcio y se asigna un puntaje mínimo que deben superar las empresas que conforman el consorcio, de forma que solo para efectos de consignar una calificación final como oferente, se promediaban las calificaciones individuales obtenidas por los miembros del consorcio.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en su momento, esta Contraloría General, mediante resolución R-DCP-SICOP-02196-2025 del 20 de noviembre de 2025, expuso que el alegato de la objetante carecía de fundamentación y resolvió: "*este Despacho Contralor declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo, en atención a que* ***la Administración debe definir o señalar expresamente si cada miembro del consorcio debe alcanzar el puntaje mínimo de 60 puntos.*** *Ello obedece a que, de la lectura de la respuesta al presente extremo, se desprende que cada empresa participante, aún en consorcio, debe cumplir con dicho puntaje mínimo, pero tal claridad no se refleja de manera amplia en el pliego de condiciones. En este sentido, debe la Administración realizar la modificación correspondiente al pliego de condiciones con el fin de incorporar lo expresamente indicado en la respuesta a la audiencia especial, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR/ Número de recurso 8002025000002328/ Enviado/ 2. Detalle del recurso/ 4.Listado de autos/ 7.Resoluciones).

La cláusula en cuestión fue modificada por la licitante en el documento "*Admisibilidad y selección de las ofertas*" de la siguiente manera: "*iv. Se deberá tomar en cuenta que, las empresas que participan en forma individual serán evaluadas en forma independiente; y para aquellas empresas que participen en consorcio, la evaluación se realiza de forma individual a cada miembro del Consorcio donde deben superar el puntaje mínimo de 60 puntos y los resultados de cada miembro serán sumados y promediados para obtener una calificación final como oferente. Siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta*". (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0021400001 [Versión Actual]/ Secuencia 00/ 03/02/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Volumen 1 Condiciones Específicas Enmienda 2.zip (5.96 MB)/ descargar carpeta comprimida y ver archivo Volumen 1 Condiciones Específicas Enmienda 2/ Admisibilidad y selección de ofertas Jacó 20251216 Enmienda 2.pdf).

En adición a lo anterior, de forma concomitante en la versión del pliego de condiciones modificada en el mismo documento "*Admisibilidad y selección de las ofertas*" se mantuvieron las siguientes disposiciones sin cambio alguno: "*1.1.3. Indicadores Financieros Con base en los Estados Financieros Auditados e Internos presentados por los oferentes, el AyA efectuará un Análisis Financiero, el cual se aplicará para efectos de determinar la condición financiera en la que se encuentra cada empresa o consorcio oferente; siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos en la admisibilidad*" / "*Nota 2: Para efectos de efectuar la valoración financiera de las empresas que participan en consorcio, se hará de una forma combinada, se analizará cada*

empresa por separado y luego se promediarían los índices de cada una para determinar los puntos obtenidos" / "*b. Asignación del puntaje para los índices financieros Una vez calculado cada uno de los índices financieros para cada una de las empresas participantes, sean estas de forma individual o que participan en consorcio; se aplicará la siguiente metodología para la determinación de los puntajes y asignación porcentual final de la nota*". (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0021400001 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ Número 04/ Archivo adjunto).

Así las cosas, en la fase de análisis de plicas, la licitante sobre el Consorcio Intec-Ipsa, al aplicar la metodología de evaluación financiera, determinó que una de sus empresas miembro (CO1) obtuvo 54.95% y la otra empresa (CO2) 65.41%, de modo que la calificación promedio total era de 60.18%, por lo que concluyó que el consorcio era elegible a nivel financiero. (Ver en expediente electrónico apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ CONSORCIO INTEC-IPSA/ Cumple/ ESTEBAN GONZALEZ MALTES/ Cumple/ [Archivo adjunto]/ Informe Final Jaco 20260519.pdf (1.41 MB)).

De lo expuesto se puede colegir lo siguiente: lo objetado por la empresa Baxter & Woodman Incorporated fue la metodología de utilizar el promedio de los resultados de los indicadores financieros para evaluar las ofertas en consorcio y propuso que la evaluación se realizara de forma consolidada con la sumatoria de los valores absolutos, es decir, no fue el caso que la recurrente solicitara que se estableciera de forma categórica que cada empresa miembro del consorcio debía cumplir con nota mínima de 60 puntos, bajo pena de inadmisibilidad, pues ese no era el sentido de su reclamo. Aunado a ello, si bien la licitante expresó al atender la audiencia especial del recurso de objeción aludido que esa iba a ser la forma de aplicar la evaluación financiera, este órgano contralor al observar discordancia entre la cláusula y el alcance expresado por la Administración, declaró parcialmente con lugar el recurso indicando a la licitante definir si cada miembro del consorcio debía alcanzar el puntaje mínimo de 60 puntos.

Posteriormente, la Administración procedió a modificar la primera parte del apartado iv) en los términos indicados (metodología objetada); empero, no consignó expresamente que de no alcanzar los 60 puntos cada empresa miembro de un consorcio, la consecuencia, iba a ser su exclusión del concurso. Asimismo, en otras secciones (no objetadas ni modificadas) del documento "*Admisibilidad y selección de las ofertas*", concretamente en el apartado 1.1.3. Indicadores Financieros, nota 2, en el inicio del apartado b. Asignación del puntaje para los índices financieros y en el propio apartado iv) referido, en la segunda parte del primer párrafo, se mantuvo que la empresa o consorcio que no alcanzara un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, es decir, esa sería la causal de descalificación general para todas las participantes del concurso.

Ahora bien, bajo este panorama, si la empresa Baxter & Woodman Incorporated consideraba que era de su interés que se estableciera de forma absoluta e inequívoca que la causal de exclusión sería cuando al menos una de las empresas parte de un consorcio no superara los 60 puntos, debió haber objetado oportunamente la versión del pliego modificada, alegando ello o señalando algún incumplimiento parcial de lo ordenado por esta Contraloría General si ese era el criterio de la apelante, puesto que al no objetarlo, el pliego se consolidó con su contenido tal cual fue descrito y en este momento procesal se encuentra precluida la posibilidad de discutirlo, según los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP. Sobre la preclusión se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00337-2026 del 25 de febrero de 2026.

Lo anterior implica que de la lectura integral del pliego resultaran disposiciones de cierto modo diversas o que podrían entenderse de forma distinta, sea por un lado como el deber de superar el puntaje de 60 puntos por cada miembro de un consorcio -sin consecuencia ante su no alcance-; pero, por otro lado, la causa de descalificación se estableció que aplicaría únicamente si la oferente individual o el consorcio en conjunto no alcanzaban esa nota mínima de 60. Lo que ocasiona que ante esta situación, en orden al principio de eficiencia y eficacia, consagrado en el numeral 8 de la LGCP: "*e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga*", no pueda considerarse que la plica del Consorcio Intec-Ipsa sea inelegible, por el hecho de que una de sus empresas miembro no superara el umbral de los 60 puntos, ya que ante reglas contradictorias debe prevalecer la interpretación que favorezca la conservación de las ofertas y, en la especie, el consorcio adjudicado de manera global obtuvo una calificación final de 60.18%, superando el requisito cartelario.

En este sentido, cabe traer a colación lo indicado por esta Contraloría General en el pronunciamiento R-DCA-00143-2022, del 10 de febrero de 2022, en el que se resolvió: "*Aunado a lo anterior, esta División se permite retomar la incongruencia existente en el caso concreto en el sentido que en el cartel general se dispuso por un lado entregar la lista de subcontrataciones cuando se tiene la condición de contratista como se desarrolló, pero que en particular el formulario TE-24 4000 que regula los trabajos de mediana tensión sí requiriera enunciar en plica, la empresa que realizaría esos trabajos. Sobre esto, no puede dejar de mencionarse que que en línea con la conservación de ofertas este órgano contralor, ha manifestado que "… Al tratarse de una contradicción en el pliego de condiciones, se debe interpretar el cartel en función del principio de conservación de las ofertas. Para ello, resulta necesario que se tome en consideración la cláusula del cartel que resulte ser más garantista para los oferentes….", ver resolución R-DCA-0431-2017 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veinte de junio del dos mil diecisiete, y en este caso, en criterio de este órgano contralor, esa condición más garantista se refleja en las cláusulas que evidencian que la verdadera acreditación de la empresa de trabajos de mediana tensión, queda para un momento de ejecución contractual, todo lo cual, como se desarrolló en líneas anteriores, tiene cláusulas de respaldo en el mismo formulario tantas veces mencionado. En consecuencia, por las consideraciones de hecho y de derecho, se declara sin lugar el recurso en este punto*".

Asimismo, en la resolución R-DCA-00083-2023 del 24 de abril de 2023 se señaló: "*Al respecto, hemos de indicar que ha sido criterio de esta División que en aplicación de los principios de buena fe y de conservación de las ofertas, la Administración no puede atribuirle al oferente que participó de buena fe un supuesto incumplimiento producto de un error del cartel, cuando dicho error debió ser corregido en forma oportuna por la Administración licitante, la cual –repetimos- es la responsable de la redacción del respectivo cartel del concurso*". Igualmente, se ha indicado que: "*este órgano contralor estima que se está en presencia de una inconsistencia entre lo que pretendía la Administración y lo que finalmente reguló en el pliego de condiciones, lo que posteriormente trae como consecuencia la exclusión de una oferta por un aspecto ajeno a la regulación del pliego. La licitante debe tener presente que, con observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no procede la*

exclusión de una oferta por requisitos que no están dispuestos en el pliego de condiciones al constituir el reglamento específico de contratación". (Resolución R-DCP-SICOP-01514-2024 del 01 de octubre de 2024).

Además, de forma más reciente se ha resuelto por esta División que: "*es oportuno reiterar que la exclusión de un oferente no puede tener sustento en elementos no establecidos en el pliego de condiciones y ante la indeterminación de algunas de las condiciones requeridas para los talleres y el equipo con que debe contar el contratista, la interpretación que se realice debe ser aquella que favorezca la conservación de las ofertas,siempre que de esa forma se pueda igualmente satisfacer el interés público*". (Ver resolución R-DCP-SICOP-00430-2026 del 17 de marzo de 2026).

Los criterios referenciados son aplicables al presente caso, en cuanto recalcan que ante imprecisiones o incongruencias del pliego de condiciones, el análisis que se realice debe tomar en consideración la conservación de las ofertas, lo que es congruente con lo determinado por el ICAA en este procedimiento bajo examen, al haber tenido como oferta elegible al Consorcio Intec-Ipsa.

Bajo la tesitura expuesta, se estima que no lleva razón la apelante en su argumento en cuanto pretendía demostrar un incumplimiento al consorcio adjudicado. Respecto a la prueba aportada por la recurrente, cabe acotar primeramente que el criterio filológico es omiso en analizar las distintas secciones del pliego referidas en esta resolución y sus implicaciones, debido a que se circunscribe a abordar la primera parte del punto iv), además, concluye que: "*El texto presenta falta de precisión y errores de concordancia. Esto impactaría en su interpretación. La presencia de la conjunción "y" en el fragmento "y los resultados de cada miembro" señala que el promedio deberá calcularse si cada miembro del consorcio obtiene una nota individual de 60. Para no depender de esta conjunción para la interpretación del texto, se recomienda que se redacte la regla para la descalificación. Se recomienda corregir los errores del pronombre relativo "donde" y, en especial, el de concordancia, para evitar ambigüedades*", es decir, la misma prueba reconoce la falta de precisión de la cláusula.

A partir de lo expuesto, se tiene por acreditado que el pliego resultó incoherente e impreciso respecto de la regulación en cuanto a la forma de calificar financieramente a las ofertas en consorcio, con lo cual, no podría aplicarse la consecuencia más gravosa de la exclusión de la oferta, ante cláusulas manifiestamente contradictorias, al indicarse por un lado que cada empresa integrante del consorcio debía alcanzar la puntuación mínima de 60 puntos, y por otro que era el consorcio en sí el que debía superar dicho porcentaje mínimo. A lo cual se debe agregar que si bien la Administración al atender la audiencia especial durante el conocimiento del recurso de objeción, fue clara en cuanto a que cada empresa integrante debía cumplir por sí misma, este órgano contralor le hizo saber que su manifestación no se reflejaba de la literalidad del pliego, con lo cual, se le ordenó aclarar de manera contundente si se requería o no el cumplimiento del requisito de manera individual, quedando como se dijo anteriormente contradictoria la regulación al haber omitido la Administración realizar una revisión integral del pliego de forma que existiera armonía entre las distintas cláusulas que regulaban ese tema. En ese mismo orden de ideas, se debe recalcar que la Administración en dicha audiencia defendió la metodología consignada en el pliego, la cual evidentemente tenía como fin obtener una calificación del consorcio como tal, sin que quedara claro cuál era entonces la razón de ser de esa nota final promediada entre la calificación obtenida por cada miembro del consorcio, por cuanto no se observa que en el pliego se regule un sistema de puntuación adicional por aspectos financieros a diferencia de como sucede en otros pliegos similares del ICAA.

Ahora bien, debe destacarse que aún en el supuesto de que el pliego hubiese sido modificado de forma clara y coherente para especificar que cada integrante del consorcio debía alcanzar la nota mínima bajo pena de exclusión de su oferta, le correspondía a la apelante demostrar la trascendencia de ese incumplimiento, lo cual ameritaba analizar cómo la diferencia de cerca de 6 puntos aproximadamente para alcanzar los 60 puntos representaba un impacto sustancial en la capacidad del consorcio en sí para cumplir adecuadamente con el objeto contractual. Sin embargo, esta División observa que la apelante es omisa en cuanto realizar un ejercicio argumentativo y probatorio que acreditara la trascendencia del posible incumplimiento, lo cual era su deber, de acuerdo con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, en tanto el acto final se presume válido, y corresponde a quien lo impugna probar cualquier falencia que este pueda contener y su repercusión, para ello se debe acompañar la gestión recursiva de la prueba idónea y pertinente, como parte del deber de fundamentación.

En este caso, la recurrente centra su alegato en acreditar que la empresa Intec Internacional S.A., miembro del consorcio adjudicado, no supera los 60 puntos; sin embargo, no se avoca en desarrollar ni demostrar si ello sería relevante o tendría algún impacto en la fase de ejecución al punto de representar un verdadero riesgo incumplimiento en el desarrollo de las obras objeto del eventual contrato por incapacidad financiera del consorcio, tampoco evidencia el otorgamiento de alguna ventaja indebida para el consorcio adjudicado que reflejara un trato preferente. Lo que se contrapone con lo establecido en el numeral 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGP, de forma que solo los defectos trascendentes justifican la exclusión de una oferta, lo que la recurrente no acreditó, por lo tanto, el recurso carece de fundamentación en cuanto este extremo. Sobre el tópico aludido esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01864-2025 del 06 de octubre de 2025 consignó: *"Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria*". En la misma línea se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01807-2025 del 02 de octubre de 2025 y R-DCA-SICOP-01581-2023 del 13 de diciembre de 2023.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la recurrente no demostró el incumplimiento apuntado a la plica del Consorcio Intec-Ipsa, por lo que, de conformidad con los ordinales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, carece de la legitimación suficiente y el mejor derecho a resultar readjucataria del procedimiento, en consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baxter & Woodman Incorporated. Se confirma el acto final.

En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos indicados por el ICAA a la oferta de la empresa apelante al carecer de interés, toda vez que se debía acreditar el mejor derecho a la adjudicación, porque aún en caso de estimarse elegible la oferta de la empresa Baxter & Woodman Incorporated, ésta cotizó un precio mayor, por tanto, de acuerdo con el sistema de evaluación, la apelante no tendría la posibilidad real de ser adjudicataria del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 13:24	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 13:29	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 15:00	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01603-2026	**Fecha notificación**	07/09/2026 15:07